

CONTENIDO

	Pág N°
PODER LEGISLATIVO	
Proyectos	2
Acuerdos.....	8
PODER EJECUTIVO	
Acuerdos.....	10
DOCUMENTOS VARIOS	10
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Edictos.....	50
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA	51
REGLAMENTOS	55
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	56
RÉGIMEN MUNICIPAL	65
AVISOS	66
NOTIFICACIONES	92
CITACIONES	94
FE DE ERRATAS	95

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

REFORMA DEL ARTÍCULO 50 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA HACER DEL AGUA POTABLE UN DERECHO HUMANO

Expediente N.º 17.793

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El 28 de junio del año 2010, nuestro país despertó con una noticia altamente impactante: una niña había fallecido en nuestro país por no tener acceso a agua potable. El periodista Alonso Mata del periódico La Nación señaló: “Conclusión del Ministerio de Salud: Bacteria y parásito causaron muerte de niña en San Carlos Pequeña de 6 años afectada por bacteria ‘Shigella flexneri’ y parásito tricocéfalo. Males se transmiten por contaminación fecal de agua o alimentos. Una bacteria y un parásito fueron las causas de la muerte de una niña de seis años en la comunidad de San Isidro de Pocosol de San Carlos, el miércoles anterior.

Así lo confirmó la viceministra de Salud, Ana Morice, quien explicó que el detonante para el deceso fue una deshidratación, pero producto de los factores citados. “Fue una coinfección por dos agentes infecciosos”, detalló. Morice dijo que aún no cuentan con los resultados de autopsia de la menor, pero destacó que tanto la bacteria como el parásito fueron encontrados en la hermana de la niña fallecida, quien presenta los mismos síntomas y está hospitalizada desde hace seis días.

Se trata de la bacteria Shigella flexneri, la cual produce fiebre y sangrado a través de las heces. El parásito se denomina tricocéfalo, y comúnmente se conoce como lombriz. Este genera vómito y diarrea. Precaución. María Luisa Ávila, ministra de Salud, explicó que tanto la bacteria como el parásito se transmiten por contaminación fecal en alimentos, agua o manos, por lo que recomendó extremar las medidas de higiene. “Si la persona desconfía del agua, lo que hay

que hacer es hervirla y ser muy precavido”, indicó. (...) Además de la hermana de la niña fallecida, hay otro niño de la comunidad de San Isidro de Pocosol con síntomas similares. Se estima que un pozo contaminado podría ser la fuente de origen de los padecimientos. (...)”

La historia relatada, se repetirá pronto en muchas familias, ya que la falta de acceso al agua potable es una realidad en algunas zonas de nuestro país. Hasta hace unos años, el considerar el agua como una necesidad no satisfecha era algo impensable, pero dada la escases cada vez más severa de este elemento básico para la vida, el tema ha venido ocupando un lugar importante en el debate de derechos humanos a nivel internacional.

Es importante reflexionar acerca de la naturaleza de los derechos humanos y entender que “los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos.”¹

Se debe entender entonces, que los derechos humanos al ser reconocidos traen consigo responsabilidades y obligaciones que los Estados adquieren al incorporar este reconocimiento en su normativa. También, es necesario recordar, que los derechos humanos no son creaciones de los Estados, sino que estos se limitan a su reconocimiento y a velar por su protección: “no aparecen con claridad las instituciones del nacimiento de lo que hoy conocemos como derechos humanos, pero se puede afirmar que sus orígenes se encuentran en la corriente del iusnaturalismo, que pregona la existencia de derechos que no cambian en el transcurso del desarrollo de los tiempos, “estos derechos, en cuanto dictados por la naturaleza y no impuestos por una autoridad externa, son anteriores al estado y constituyen, por tanto, para la autoridad política un límite insuperable” como bien señala Bobbio. Su existencia es anterior, son derechos inmutables, por más que varíen las formas de presentarse a los hombres, en leyes normalmente no escritas, y la codificación sólo bien a ser una estructuración de ellos...”²

El declarar el agua como un derecho humano a nivel constitucional, es el primer paso para lograr que se realicen acciones de carácter legal para que el acceso al agua potable no solamente sea posible, sino que sea resguardado a partir de la protección que se le brinde. Costa Rica debe ir a la vanguardia en el tema de derechos humanos.

Por los motivos expuestos sometemos a consideración de las señoras y los señores diputados el presente proyecto de reforma constitucional.

1 www.ohchr.org. ¿Qué son los derechos humanos?
 2 Salazar Murillo, Ronald. “Intervenciones Corporales y Tutela de los Derechos Fundamentales: con jurisprudencia de la Sala Constitucional, del Tribunal Supremo Español y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos” 1 ed. San José, Costa Rica. Agosto 2000. Pp. 29-30.

Junta Administrativa

Jorge Luis Vargas Espinoza
 Director General Imprenta Nacional
 Director Ejecutivo Junta Administrativa

Lic. Mario Zamora Cordero
 Ministerio de Gobernación y Policía, Presidente

Licda. Alexandra Meléndez Calderón
 Representante Editorial Costa Rica

Lic. Isaiás Castro Vargas
 Representante Ministerio de Cultura y Juventud



IMPRENTA NACIONAL
 175 aniversario

Teléfono: 2296 9570

Fax: 2220 0385

Apartado Postal: 5024-1000

www.imprentanacional.go.cr

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 50 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
PARA HACER DEL AGUA POTABLE UN DERECHO HUMANO**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmase el artículo 50 de la Constitución Política para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“Artículo 50.- El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.

Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado.

El acceso al agua potable es un derecho humano.

El Estado garantizará, defenderá y preservará esos derechos. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes.”

Rige a partir de su publicación.

Mireya Zamora Alvarado	Víctor Danilo Cubero Corrales
Carlos Luis Avendaño Calvo	Rita Chaves Casanova
Víctor Emilio Granados Calvo	Justo Orozco Álvarez
Damaris Quintana Porras	Adonay Enríquez Guevara
Patricia Pérez Hegg	Ernesto Chavarría Ruiz
Edgardo Araya Pineda	Manuel Hernández Rivera
Gloria Bejarano Almada	Luis Fishman Zonzinski
Martín Monestel Contreras	José Joaquín Porras Contreras
Luis Gerardo Villanueva Monge	Rodolfo Sotomayor Aguilar
José María Villalta Florez-Estrada	Carlos Humberto Góngora Fuentes

José Roberto Rodríguez Quesada

DIPUTADOS

NOTA: Este proyecto se encuentra en la Secretaría del Directorio, donde puede ser consultado.

San José, 28 de julio de 2010.—1 vez.—O. C. N° 20206.—Solicitud N° 200212.—C-123250.—(IN2010067378).

**REFORMA CONSTITUCIONAL PARA GARANTIZAR LOS
DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD
Y AL ACCESO AL AGUA**

Expediente N° 17.795

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El sistema costarricense de protección de derechos fundamentales es uno de los más completos del mundo, en el sentido de que la propia Carta Fundamental, a través de su artículo 48, garantiza la incorporación al mismo de aquellos que se establezcan en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables en la República.

De esta forma, la propia Constitución establece un mecanismo ágil para integrar y ampliar el elenco de los derechos protegibles, sin necesidad de reformar su texto.

No obstante lo anterior, el derecho al acceso al agua como derecho fundamental, si bien obviamente trascendental como elemento indispensable para el mantenimiento de la vida y de garantía de la salud de la población, no ha tenido un desarrollo claro ni en la propia Carta Política ni en los tratados sobre derechos humanos existentes.

Si bien algunas normas internacionales recogen este derecho fundamental, por ejemplo las contenidas en los artículos 14.2 inciso h) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y 24.2 inciso c) de la Convención sobre los derechos del niño, se echa en falta una disposición de carácter general sobre la materia, que venga a respaldar la doctrina que sobre el tema ha venido recogiendo nuestra Sala Constitucional, en elaboración jurisprudencial basada también en los artículos 21 y 50 del Texto Fundamental, por ejemplo en las sentencias 1108-1996, 2002-10776, 2003-4654, 2008-15300, 2008-17237, 2009-7558, 2009-7929 y 2009-14787.

Por otro lado, la ubicación de este derecho fundamental en el artículo 21 tiene una razón especial. Si bien la regulación del agua puede elaborarse a partir del artículo 121.14 inciso a) de la Constitución, o del numeral 50 de la misma, dicho enfoque viene dado desde la caracterización del agua como un bien demanial o desde la protección del medio ambiente, cuando el encuadre correcto que se le debe poner a este asunto debe venir desde la perspectiva del ser humano, de la garantía de sus necesidades básicas y la equiparación de las condiciones sociales para su desarrollo, lo cual se logra de manera especial en el numeral 21 de la Carta Política, calificándolo como una especial protección al derecho a la vida y al derecho a la salud.

Sobre el contenido de la reforma, la misma intenta dar cabida de manera concreta a la doctrina que sobre el derecho humano al acceso al agua ha venido emitiendo el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas. Este órgano es integrado por expertos independientes y supervisa la aplicación del Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales de la ONU. Fue creado en virtud de la resolución 1985/17 del Consejo Económico Social y, en el 2002, en sus observaciones generales identificadas con el número 15, hizo una interpretación de los artículos 11 y 12 del Pacto con relación a la materia objeto de esta reforma constitucional. Con ello, se busca de esta manera integrar en nuestra legislación las consideraciones más elaboradas que sobre el tema se han emitido a nivel mundial, dándole a nuestro país una regulación de avanzada.

En virtud de lo anterior, se somete a la consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de reforma constitucional.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA
DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA CONSTITUCIONAL PARA GARANTIZAR
LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD Y AL
ACCESO AL AGUA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmase el artículo 21 de la Constitución Política para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 21.- La vida humana es inviolable

Toda persona tiene derecho a la salud y a acceder al agua de forma suficiente, segura, física y económicamente asequible y en condiciones de calidad adecuadas para el consumo humano, tanto para uso personal como doméstico.

El Estado deberá garantizar la gestión sostenible y equilibrada de los recursos hídricos.”

Rige a partir de su publicación.

Luis Fishman Zonzinski	José María Villalta Florez-Estrada
Wálter Céspedes Salazar	Rita Chaves Casanova
Rodolfo Sotomayor Aguilar	Martín Monestel Contreras
Gloria Bejarano Almada	Víctor Emilio Granados Calvo
Mireya Zamora Alvarado	Carlos Luis Avendaño Calvo
José Roberto Rodríguez Quesada	

DIPUTADOS

NOTA: Este proyecto se encuentra en la Secretaría del Directorio donde puede ser consultado.

San José, 28 de julio del 2010.—1 vez.—O. C. N° 20206.—Solicitud N° 200212.—C-80770.—(IN2010067379).

**MODIFICACIÓN DE LA LEY DEL SISTEMA
FINANCIERO NACIONAL PARA LA VIVIENDA
Y CREACIÓN DEL BANCO HIPOTECARIO
DE LA VIVIENDA, N.º 7052, Y SUS REFORMAS**

Expediente N.º 17.797

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El tema de vivienda es clave para el desarrollo económico y social de un país. Más aún si, como en el caso de Costa Rica, la necesidad de proveer de condiciones de habitabilidad adecuadas a los segmentos de menores ingresos de la población se fundamenta en una trayectoria histórica profundamente arraigada en principios de solidaridad social.